

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 108.

Martes 5 de Enero.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que os rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 Enero 1896.)

### GOBIERNO CIVIL

de la  
PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Plagas del campo.

CIRCULAR.

Atendiendo á que en la presente época recorren los pueblos algunos comerciantes ofreciendo en venta plantas vivas, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la vigente ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885, y en la orden circularada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 26 de Abril de 1892.

Para facilitar la consulta de unas y otras disposiciones, se publicaron en este periódico oficial número 124, correspondiente al 2 de Febrero de 1894, acompañadas de la lista de los Establecimientos de horticultura, jardinería y ar-

boricultura que reúnen las condiciones acordadas por la Convención filoxérica de Berna, y de la relación de las provincias filoxeradas.

Encarezco á todos los señores Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones recordadas, y por lo tanto, luego que en sus respectivas localidades se presenten plantas á la venta, investigarán si los comerciantes han cumplido por su parte con todos los requisitos que previenen las disposiciones mencionadas, en cuyo caso no se les pondrá el menor obstáculo para la libre circulación de las plantas, pero en el contrario, se aplicarán las medidas procedentes para evitar que, por medio de aquéllas, se difunda la filoxera.

Cáceres 4 de Enero de 1897.

El Gobernador,  
**Federico Belmonte.**

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 22 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«La Compañía Arrendataria de Tabacos ha participado á esta Intervención del Estado, con fecha de ayer, que han cesado en el cargo de Inspectores técnicos de la Renta del Timbre del Estado en la Región de Cáceres D. Amador Vicente y Vicente y D. Manuel González Cidrón, por haber sido nombrados para igual destino en las provincias de Ali-

cante y Coruña respectivamente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia y del público en general.

Cáceres 4 de Enero de 1897.  
—El Delegado de Hacienda,  
Pedro de Mingo.

Anuncio.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 22 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado, con fecha de ayer, Inspectores técnicos de la Renta del Timbre del Estado para las provincias de Cáceres, Badajoz, Salamanca y Zamora, á don Leonardo Marcos y D. Francisco Munaiz, cuyos nombramientos han sido confirmados en el día de hoy por la Intervención de mi cargo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Cáceres 4 de Enero de 1897.  
—El Delegado de Hacienda,  
Pedro de Mingo.

Anuncio.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 22 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado, con fecha de ayer, Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia, á D. Santiago Pérez Duque, cuyo nombramiento ha sido

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

confirmado en el día de hoy por la Intervención de mi cargo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia y del público en general.

Cáceres 4 de Enero de 1897.  
—El Delegado de Hacienda,  
Pedro de Mingo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 364, correspondiente al Martes 29 de Diciembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Publicados en la GACETA DE MADRID del día 26 del corriente, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, los reglamentos para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y para la declaración de exenciones por causas de inutilidad física, que han sido redactados con el valioso concurso del Ministerio de la Gobernación, tan competente en estos asuntos, y sirviendo de base las muchas disposiciones que ha dictado sobre los casos varios que en las operaciones del reemplazo ocurren, llegado el momento en que, por virtud de la ley, ha de ser más activa la parte que el elemento militar tome en tan importante acto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que manifieste á V. E. su deseo de que organizadas las Comisiones mixtas de reclutamiento y próximas á funcionar, recomiende V. E. á los Jefes que de ellas forman parte, así como á las Autoridades militares, el estudio de la ley de Reclutamiento y Reemplazo y de los reglamentos para su desarrollo, á fin de evitar dificultades que por la novedad del organismo pudieran presentarse, y para su más exacta aplicación sol-

ventando V. E. las dudas que ocurran y consultando á este Ministerio siempre que lo considere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1896.

AZCÁRRAGA.

Sres. Capitanes generales de las Regiones, islas Baleares y Canarias.

En la *Gaceta de Madrid*, número 361, correspondiente al sábado 26 de Diciembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN  
DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

### CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervengan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los

individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º, se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación á donde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absoluta. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después á la situación que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

### CAPÍTULO II.

DEL ALISTAMIENTO.

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles

nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieran en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurran dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30

de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 33. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo de Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del capítulo 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

### CAPÍTULO III.

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE.

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por medio de papeletas duplicadas á los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citación se hará constar la hora á que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquellos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los

dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este acto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en la ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquél conteste. En este caso se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá á las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la ley determina.

### CAPÍTULO IV.

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.

2.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

3.º Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en las posesiones del Golfo de Guinea.

4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.

5.º Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Ligerio.

6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

7.º Congregación de San Vicente de Paúl.

8.º Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.

9.º Colegios de la Orden de San Francisco, establecidos en Cehegín, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zaurau y Lucena, los cuales se sostendrán de sus propios recursos, sin auxilios del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

10. Religiosos profesos y novi-

cios de la Congregación *Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*.

11. Los mozos que de cualquier pueblo de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al cap. 8.º de la ley y expresados en este artículo, serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados.

Art. 51. Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el núm. 1.º, art. 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepción á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación de reclutas en depósito con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

(Continuará.)

## JUZGADOS.

### HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia de la villa de Hervás y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día diecinueve de Enero venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de una casa situada en la calle de los Esquiñones, de esta villa, sin número, compuesta de piso, solar, principal, segundo y desván, hace de cabida quinientos veintinueve metros cuadrados; linda por la derecha entrando, con casilla perteneciente á Manuela Hoyos López; izquierda, con casa llamada tahona, propia de Fidela Flores; espalda, con huerta de doña Severina Herrero y huerta de doña Manuela Hoyos, tasada en diez y nueve mil seiscientos treinta y dos pesetas veinticinco céntimos.

Una huerta al sitio de la Cerecilla y calleja de los Esquiñones, término de esta villa, de cabida de cincuenta y cuatro áreas y ocho centiáreas, estando edificados en terreno de la misma dos retretes; linda por Saliente y Norte, con huerta de doña Severina Herrero; Mediodía, otra de don Víctor Rodríguez, hoy de su heredera doña Primitiva Rodríguez, y por Poniente, con la casa antes descrita, siendo su valor de tres mil setecientos cincuenta pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, á instancia del Procurador don Pelayo Herrero García, en representación de don Luis Bayo Fraile, vecino de Candelario, contra doña Manuela Hoyos López, vecina de esta villa, sobre reclamación de trece mil doscientas pesetas.

Se advierte que dichas fincas están libres de todo censo y gravamen; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones; y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á cada finca.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

### PESGA.

#### Vacante de Secretaría.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal del Juzgado. Se anuncia por medio del presente, para que los que se crean con derecho á ella, presenten sus solicitudes ante este Juzgado con los documentos que acrediten su capacidad, para el desempeño de dicho cargo, por el término de treinta días, desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente edicto; advirtiéndose que pasado dicho plazo, se proveerá en el que mejores condiciones reúna á juicio del Juzgado, no teniendo más sueldo que los derechos de arancel, según dispone el Reglamento.

Pesga treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Nicasio Domínguez.—De su orden, el Secretario interino, Julián Sánchez.

## ALCALDÍAS.

### VILLAMESÍAS.

Vacante de la plaza de Facultativo municipal.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, ha quedado vacante la de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagaderas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 40 familias pobres y demás obligaciones que determina el artículo 2.º del Reglamento para el servicio benéfico y sanitario de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía de mi cargo, en el término de treinta

días, pues transcurrido dicho plazo se procederá a su provisión conforme prescribe dicho Reglamento. Villamesías 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Fuentes.

**CASTAÑAR DE IBOR.**

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial pueda en su día dedicarse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1897-98, se hace preciso que en todo el próximo mes de Enero presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los contribuyentes en ésta, tanto vecinos como forasteros, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, arregladas en la forma prevenida en el Reglamento provisional de amillaramientos y en el referente a edificios y solares, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Castañar de Ibor a 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Benigno Bayán.—El Secretario, Cipriano Bayán.

**CABAÑAS.**

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1896 a 1897, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado en sus respectivas hojas de riqueza, en el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cabañas 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Eugenio Belardo.—De su orden, Pedro Baltar.

**MALPARTIDA DE PLASENCIA**

*Semana del 5 al 10 de Octubre.*

Lista de los jornales invertidos en el desagüe de las fuentes públicas de este pueblo.

	Pesetas.
Romualdo Tejeda Cañaver-	6
ral, seis jornales.....	
Diego Suazo, idem.....	6
Antolín Martín, idem....	6
Juan Bibiano Canelo, idem	6
Benito Sánchez, idem....	6
Claudio Mateos, idem....	6
Manuel Rosado, idem....	6
Avelino Cardito, idem....	6
Francisco Muñoz, idem....	6
Vicente Núñez, idem.....	6
Luis Núñez, idem.....	6
Luis Chivo, idem.....	6
Ventura Garzón, idem....	6
Antonio Clemente, idem....	6
Rafael Fernández, idem..	6
Eusebio Martín Pastor,	
cinco jornales.....	5
Valentín Martín, cuatro y	
medio jornales.....	4 50
Eugenio Clemente, tres jor-	
nales.....	3
Isabel Iglesias, seis jorna-	
les.....	3 75
María Sánchez Almendral,	
cinco jornales.....	3 12
Hilario Neria, idem.....	3 12

Pelegrin Canelo, seis jor-	
nales.....	3 75
Lucía Núñez, idem.....	3 75
Celedonio Fernández, dos	
jornales.....	1 25
Salomé Martín, cinco jor-	
nales.....	3 12
Prudencia Sánchez, idem..	3 12
Emilio Carlos, idem.....	3 12
Dorotea Manzano, tres jor-	
nales.....	1 87
Casimiro Muñoz, dos jor-	
nales.....	1 25
Adriana Castaño, idem....	1 25
<b>Total.....</b>	<b>134 97</b>

Importa esta relación las figuradas ciento treinta y cuatro pesetas y noventa y siete céntimos.

Malpartida de Plasencia 11 de Octubre de 1896.—El encargado, Manuel Castaño.—Páguese.—Visto bueno.—El Alcalde, Telesforo Díaz.

**HERGUIJUELA.**

Nota de los gastos ocasionados en la colocación de brocales de los pozos públicos de San Roque y de la plazuela de la calle de Garciaz, en esta localidad, y empedrado hecho al rededor de los mismos en la extensión precisa de su servidumbre, ejecutado por administración, la cual se publica, cumpliendo lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 166 de la ley Municipal.

	Pesetas.
A Marcelino Barrado A-	
vila, maestro albañil, por	
siete jornales a 1'75 pe-	
setas uno.....	12 25
A Gregorio Basco Muñoz,	
idem, por cuatro jorna-	
les a 1'75 pesetas uno,	
cortando brocales.....	7
A Alfonso Chico Gómez,	
peón, por cuatro jorna-	
les a 87'50 céntimos	
uno.....	3 50
Al mismo, por alquiler de	
una caballería menor, un	
día.....	0 75
A Pedro Márquez Nufrio,	
peón, por dos jornales a	
87'50 céntimos uno....	1 75
A Antonio Barquilla So-	
sa, por un jornal de ca-	
rro de reses vacunas...	3 50

*Materiales.*

A Antonio Carmona Vega,	
herrero, por ocho gati-	
llos de hierro que ha fa-	
cilitado.....	2
A Marcelino Barrado A-	
vila, por media arroba de	
cemento romano.....	0 50
A José Arias Gómez, por	
quince arrobas de cal a	
35 céntimos de peseta	
uno.....	5 25
<b>Total.....</b>	<b>36 50</b>

Herguijuela 6 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Diligencia.—La cuenta de que es extracto la precedente nota fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del veintidos del actual, de que certifico.

Herguijuela 30 de Noviembre de 1896.—El Secretario interino, Mateo Labrador.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Fernández.

**BOHONAL DE IBOR.**

Lista de los jornales y materiales invertidos en la recomposición de la calle llamada del Arroyuelo, llevada a efecto por administración, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 6 de Septiembre último.

**TERCERA SEMANA DEL 23 AL 29 DE OCTUBRE.**

Jornales.	Pesetas.
Guillermo de la Llave, can-	
tero, por cinco días a 3	
pesetas uno.....	15
Manuel Andrés, albañil,	
por seis días a 2 pesetas	
50 céntimos uno.....	15
Tomás Suárez, idem por	
seis días a idem idem...	15
Gregorio Alonso, idem por	
tres días a 2 pesetas uno.	6

*Portes.*

Juan Rodríguez Barroso,	
por dos días de carro,	
porteando piedra, a 4	
pesetas uno.....	8
Gabriel Gómez, por dos	
idem, idem a idem.....	8
<b>Total.....</b>	<b>67</b>

Suma esta cuenta las figuradas sesenta y siete pesetas. Bohonal de Ibor 30 de Octubre de 1896.—El encargado, Antonio Martín.—V.º B.º.—El Alcalde, Braulio Serrano.—Es copia.—El Secretario, Estanislao Sánchez Gómez.

**ALDEANUEVA DE LA VERA.**

**OBRAS PÚBLICAS**  
**CAMINO DE CUACOS.**

*Semana del 7 al 13 de Septiembre de 1896.*

Cuenta de los gastos causados en la reparación del camino vecinal de Cuacos y sitio del Tejar, en expresada semana.

Personal.	Ptas.	Cts.
Justo Muelas, enrollador,		
por cinco días a dos pese-		
tas uno.....	10	
Pedro Muelas, idem por		
cuatro id. a id. id.....	8	
Julián Parrón, id., por		
cinco días a una peseta		
setenta y cinco cénti-		
mos.....	8 75	
<b>Suma.....</b>	<b>26 75</b>	

*Material.*

Sebastián Avila, por dos		
kilos de pólvora barre-		
nera y una rueda de me-		
cha.....	2 50	
Hermenegildo García, por		
un kilo de pólvora bar-		
renera.....	1	
<b>Suma.....</b>	<b>3 50</b>	
Importa el 1 por 100 de		
pagos al Estado.....	0 03	
<b>Total.....</b>	<b>3 53</b>	

*Resumen.*

Importa el personal.....	26 75
Idem el material.....	3 53
<b>Total.....</b>	<b>30 28</b>

Suma esta cuenta la cantidad de treinta pesetas veintiocho céntimos.

Aldeanueva de la Vera 13 de Agosto de 1896.—El encargado, Julián Parrón.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Jilarte.—Es copia.—El Secretario, José Méndez Soria.

**ARROYO DEL PUERCO.**

*Semana del 22 al 28 de Abril de 1894.*

Lista de jornales y materiales y demás gastos invertidos en la recomposición de las calles de esta villa, durante la presente semana.

JORNALES.	Pesetas.
Al encargado Antonio Ma-	
cayo Barrantes, por seis	
jornales, a 2'50 pesetas	
uno.....	15
Al operario Urbano Maca-	
yo Camberos, por cinco	
idem, a id. id.....	12 50
Al id. Dionisio Doncel	
Berdejo, por seis id., a	
idem id.....	15
Al id. Felipe Franco Villa,	
por dos y medio id., a	
idem id.....	6 25
Al id. Felipe Diacosta Sán-	
chez, por tres y medio	
idem, a id. id.....	8 75
Al id. Antonio Franco	
Galván, por dos id., a	
idem id.....	6
Al peón Simón Sanguino	
Bejarano, por seis id., a	
una peseta id. id.....	6
Al id. Santiago Sanguino	
Bejarano, por id. id., a	
idem id.....	6
Al id. Juan Amaya Teja-	
do, por id. id., a id. id..	
Al id. Juan Clemente Mo-	
lano, por id. id., a id. id.	
Al id. Plácido Parrilla Mar-	
tín, por id. id., a id. id.	
Al id. Hilario Bermejo	
Hierro, por id. id., a 1'25	
idem id.....	7 50
Al herrero Francisco Ma-	
cias, aguce de picas....	2
Sebastián Camberos Ca-	
cho, bolquete, por seis	
jornales, a 5 pesetas uno.	30
<b>Total.....</b>	<b>132</b>

Importa esta relación las figuradas ciento treinta y dos pesetas.

Arroyo del Puerco 29 de Abril de 1894.—El Alcalde, Ruperto Hernández.—El encargado, Antonio Macayo.

**CACERES: 1896.**

*Tip. de Sucesores de Alvarez.*